

mente a todas las Partes en el Convenio como correspondía.

2. A menos que las partes decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2.

En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán a sus miembros de la comisión conjuntamente y por acuerdo.

Artículo 3.

Si cualquier nombramiento por las partes no se hace en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud escrita a que se hace referencia en el artículo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, hará esos nombramientos en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 4.

Si el Presidente de la comisión de conciliación no ha sido escogido en un plazo de dos meses después de que el segundo miembro de la comisión haya sido nombrado, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, previa solicitud de una parte, al Presidente en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 5.

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las partes y los miembros de la comisión tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de la información que reciban con este carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 6.

La comisión de conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7.

En un plazo de 12 meses después de su establecimiento, la comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones para la solución de la controversia, que las partes considerarán en buena fe.

Artículo 8.

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 9.

Los gastos de la comisión serán sufragados por las partes en la controversia en las proporciones que hayan acordado. La comisión mantendrá un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final.

El presente Anejo entra en vigor de forma general y para España el 27 de marzo de 2007 de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 c) del Artículo 22 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

17344 *ENMIENDAS al Anejo III del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam 10 de septiembre de 1998 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 73 de 25 de marzo de 2004) adoptadas en Ginebra el 24 de septiembre de 2004.*

ENMIENDAS DEL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

(Decisión RC-1/3 de la Conferencia de las Partes)

1. Se suprimen las inscripciones siguientes:

a) Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo).	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
b) Paratión [se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia –aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH)– excepto las suspensiones en cápsula (SC)].	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
c) Crocidolita.	12001-28-4	Industrial.

2. En la primera columna se sustituye la inscripción «2,4,5-T» por «2,4,5-T y sus sales y esteres».

3. En las tres columnas que siguen a la inscripción «Aldrina» se incluirá la inscripción siguiente:

Binapacril.	485-31-4	Plaguicida.
-------------	----------	-------------

4. En las tres columnas que siguen a la inscripción «Dieldrina» se incluirá la inscripción siguiente:

Dinitro-orto-cresol (DNOC)	534-52-1	Plaguicida.
y sus sales (como las sales de amonio,	2980-64-5	
potasio y sodio).	5787-96-2	
	2312-76-7	

5. En la primera columna, la inscripción «Dinoseb y sales de dinoseb» se sustituye por «Dinoseb y sus sales y ésteres».

6. En las tres columnas que siguen a la inscripción «1,2 dibromoetano» se incluirán las inscripciones siguientes:

Dicloruro de etileno.	107-06-2	Plaguicida.
Óxido de etileno.	75-21-8	Plaguicida.

7. En las tres columnas que siguen a la inscripción «Compuesto de mercurio» se incluirán las inscripciones siguientes:

Monocrotofos.	6923-22-4	Plaguicida.
Paratión.	56-38-2	Plaguicida.

8. En la primera columna, la inscripción «Pentaclorofenol» se sustituye por «Pentaclorofenol y sus sales y ésteres».

9. En las tres columnas que siguen a la inscripción «Pentaclorofenol» se incluirán las inscripciones siguientes:

Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida.
Formulaciones de polvo seco que contengan una combinación de:		Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
– Benomil al 7% o superior,	17804-35-2	
– Carbofurano al 10% o superior, y	1563-66-2	
– Tiram al 15% o superior.	137-26-8	

10. En la primera columna, la inscripción «Metil-paratión [concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo]» se sustituye por «Metil-paratión [concentrado emulsificables (CE) al 19,5% o superior de ingrediente activo y polvos al 1,5% o superior de ingrediente activo]».

11. La siguiente inscripción se incluirá en las tres columnas que siguen a la inscripción «Metil-paratión»:

Asbestos:

– Actinolita.	77536-66-4	Industrial.
– Antofilita.	77536-67-5	Industrial.
– Amosita.	12172-73-5	Industrial.
– Crocidolita.	12001-28-4	Industrial.
– Tremolita.	77536-68-6	Industrial.

12. En las tres columnas que siguen a la inscripción «Terfenilos policlorados» se incluirán las inscripciones siguientes:

Tetraetilo de plomo.	78-00-2	Industrial.
Tetrametilo de plomo.	75-74-1	Industrial.

13. En la segunda columna de la inscripción «2,4,5-T», se sustituirá «93-76-5» por «93.76-5*»; en la segunda columna de la inscripción «Dinoseb y sales de dinoseb», se sustituirá «88-85-7» por «88-85-7*»; en la segunda columna de la inscripción «Pentaclorofenol», se sustituirá «87-86-5» por «87-86-5*», y se insertará la siguiente nota al pie de página al final del anexo III:

* Sólo figuran los números de los compuestos madre del CAS. Para obtener una lista de otros números pertinentes del CAS puede acudir al documento de orientación para la adopción de decisiones pertinentes.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de febrero de 2005, excepto las contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 que entraron en vigor el 1 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 c) del artículo 22 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.